

AUTO No. 02862

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Decreto 01 de 1984

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2009EE53316 del 30 de noviembre del 2009, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2010, al establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR**, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14897 del 30 de septiembre de 2010, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq	

AUTO No. 02862

	EMISIÓN (m)					<i>emisión</i>	
Frente a la fuente de generación, sobre la Avenida Villavicencio CL 43 sur	1.5	15:19	15:49	74.2	66.0	73,48	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se percibe el ruido generado por otras industrias y por las fuentes móviles que circulan sobre la Avenida Villavicencio, por lo cual se realiza la corrección de ruido de fondo.

Nota 1: Se registraron 30 minutos de monitoreo.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se toma como referencia de ruido residual y se realizó la corrección tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 73,48 \text{ dB(A)}$. **Valor utilizado para comparar con la norma.**

7. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita realizada el día 30 de junio de 2010 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento industrial, no constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Adicionalmente y con base en el acta de visita firmada por el Señor Reyes Ariza Cortes en su calidad de administrador de la Empresa, se verifico que **ARTE MODULAR** aún no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, facilitando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que el establecimiento **ARTE MODULAR**, de manera reiterada **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

(...)

10. CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye:

AUTO No. 02862

- *La emisión del ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA N°. 832 del 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 30 de junio de 2010, donde se obtuvo un valor de **73,48 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento industrial **ARTE MODULAR** ubicado en la **AVENIDA VILLAVICENCIO CL 43 SUR N° 80 B – 57, INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°. 627/2006 del MAVDT, para una zona **comercial** en el periodo nocturno 70 dB(A).*
- *Considerando, que se dio cumplimiento al requerimiento N° 2009EE53316 del 30 de noviembre de 2009, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento industrial denominado **ARTE MODULAR**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.*

El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se solicita la realización de la actuación o acto administrativo correspondiente.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

AUTO No. 02862

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 14897 del 30 de septiembre de 2010, las fuentes de emisión de ruido compuesto por una (1) sierra, una (1) ruteadora, cuatro (4) taladros, dos (2) cepillos y herramientas manuales, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR**, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., incumplieron presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73,48** dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector c ruido intermedio restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el nombre correcto del establecimiento de comercio es **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, se encuentra registrado con matrícula mercantil N° 0001153420 del 31 de enero de 2001 y es de propiedad del señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS** identificado con cÉdula de ciudadanía N° 457.654.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...KENNEDY..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

AUTO No. 02862

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el párrafo 1° del precitado artículo establece: **Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, con matrícula mercantil N° 0001153420 del 31 de enero de 2001, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73,48 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera

AUTO No. 02862

que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de procedimiento sancionatorio ambiental

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, con matrícula mercantil N° 0001153420 del 31 de enero de 2001, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía N° 457.654, presuntamente incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015).

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, con matrícula mercantil N° 0001153420 del 31 de enero de 2001, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el Señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS** identificado con cédula de ciudadanía N° 457.654, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 02862

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 308 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual establece lo siguiente: “**régimen de transición y vigencia**. ...los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, resulta procedente indicar que éste proceso seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el decreto 01 de 1984, es decir, al código contencioso administrativo.

En virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS** identificado con cedula de ciudadanía N° 457.654 de Viota, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, con matrícula mercantil N° 0001153420 del 31 de enero de 2001, ubicado en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015), por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector c ruido intermedio restringido, subsector zona comercial, en horario diurno, arrojando un nivel de emisión de **73,48 dB(A)**, y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS** identificado con cedula de ciudadanía N° 457.654, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, en la avenida villavicencio calle 43 sur N° 80B - 57 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984.

Página 7 de 9

AUTO No. 02862

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **ARTE MODULAR Y MONTAJE**, señor **CRISTOBAL ARIZA CORTÉS**, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-1437

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO
PACHON

C.C: 53008076 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160446 DE FECHA
2016 EJECUCION: 25/07/2016

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO

C.C: 52823171 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160613 DE FECHA
2016 EJECUCION: 25/07/2016

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 08/11/2016

Página 8 de 9

AUTO No. 02862

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/12/2016
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C:	1019012336	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	05/12/2016
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C:	1136879529	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160809 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
JENNY ALEXANDRA PEREZ GONZALEZ	C.C:	53092221	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
Aprobó: Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/12/2016